

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA. FINCA CORREDOR VERDE. OLIVER-VALDEFIERRO.

Improcedencia por caducidad del procedimiento por transcurso de más de 6 meses.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a quince de julio de 2013, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: C.P. C.M. de ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. D. C.M.M.P. y defendida por el Letrado Sr. D. C.C.V.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a S.S.S. y defendido por la Letrada Sra. D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Pleno, de 01-06-12, que resuelve alegaciones presentadas a la aprobación inicial de expropiación de finca de referencia catastral 3029427XM7122H, necesaria para la ejecución de las obras del "Proyecto del Corredor Verde Oliver-Valdefierro, Fase II" que aprueba definitivamente la expropiación de la finca citada e inicia el expediente expropiatorio; y Resolución de 28-09-12, que desestima recurso de reposición contra la resolución anterior. (Expte. Nº 600.189/11).

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y las siguientes pretensiones que se efectúan con el carácter de principales y simultáneas:

1º-Se declare que las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito y demás de aplicación.

2º-Subsidiariamente a lo anterior, que se considere que la valoración correcta en el presente expediente expropiatorio es la que se contiene en el informe que obra en los folios 101 y ss del EA o la que legalmente en su caso corresponda, de acuerdo con los parámetros legales, técnico y urbanísticos que se contienen en el mismo y demás de aplicación, y que se establezca por tanto una valoración por parte de este Juzgado y se obligue a la Administración a indemnizar a los recurrentes de acuerdo con la misma.

3º-Se impongan las costas en su totalidad a la Administración demandada, por imperativo legal, al concurrir en esta mala fe y temeridad.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de C.M., por las causas planteadas en los Fundamentos de Derecho II y III de la contestación a la demanda, desestimando en todo lo demás o alternatively, se desestime en su integridad; en ambos casos con expresa imposición de costas a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada opone la actora:

- 1-Que el expediente expropiatorio ha caducado en dos ocasiones:
 - a) en primer lugar entre el 2009 y 2011
 - b) en segundo lugar entre el 2011 y 2012
- 2-Oportunidad de la obra de la segunda fase del Corredor Verde de Oliver y Valdefierro, posibilidad de posponerla a años próximos, cuando la situación económica varíe. No existencia de discrecionalidad de la Administración. Potestad Reglada cuando existe una alternativa racional, como aquí sucede.
- 3-Subsidiariamente a lo anterior, mantiene que los actores sufrirán en todo caso unos perjuicios económicos y patrimoniales directos y de otros tipos que son muy considerables y que han sido valorados en el informe del Arquitecto Sr. M.J.A., valoración que se fija en 317.263,40 €.

SEGUNDO.- Por cuestiones exclusivamente metodológicas, comenzaremos el análisis de la presente resolución por la cuestión relativa a la caducidad del procedimiento esgrimida, ya que de prosperar, resultaría innecesario realizar análisis alguno del resto de los motivos de impugnación esgrimidos.

A este respecto debe decirse que la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 4 de octubre de 2012, establece:

".....
SEGUNDO.- Siguiendo un orden lógico y por razones de índole procesal, se va a examinar en primer lugar, la caducidad del procedimiento administrativo.

Se trata de un motivo que fue invocado en los mismos términos en el recurso contencioso administrativo seguido ante esta Sección con el número 641/2010, y analizado por la Sala en la SAN de 12 de marzo 2012 dictada en el citado recurso, a la que vamos a remitirnos y en la que se razonó lo siguiente:

"De la documentación obrante en el expediente consta que el proyecto fue sometido al trámite de información pública el 20 de diciembre de 2007 por lo que lógicamente en esta fecha ya se había iniciado el procedimiento, tomando esta fecha como inicio del mismo y dado que finalizó por resolución de 13 de noviembre de 2009, esto es, casi dos años después, habría transcurrido el plazo de seis meses, previsto en el artículo 44.2 en relación con el art. 42.2 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271, para dictar una resolución expresa.

El Abogado del Estado considera, sin embargo, que no resulta de aplicación el artículo 44 de la ley 30/1992 EDL1992/17271 sino el art. 63.3 de dicha norma. También alega que el procedimiento para la aprobación de un proyecto de obras no puede ser calificado de sancionador ni capaz de producir efectos desfavorables, sino que produce efectos favorables para gran parte de los afectados y los ciudadanos en general y existe una acusada presencia de un interés general que concurre en las grandes obras públicas. Y finalmente invoca el principio de economía procesal, pues la eventual estimación de la caducidad no conllevaría otra resolución distinta de la dictada.

Ninguna de estas alegaciones puede ser acogida, pues la Administración está obligada a dictar una resolución expresa en todos los procedimientos, el incumplimiento de esta obligación en los procedimientos iniciados de oficio, como es el supuesto que nos ocupa, tiene como consecuencia la caducidad del mismo cuando se trate de procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen", y si bien los proyectos de obras pueden perseguir un interés general no puede descartarse que son capaces de producir efectos desfavorables para algunos de los afectados. A tal efecto el Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en su sentencia de 15 de junio de 2009, (rec. núm. 3067/2006) EDJ2009/128213 afirmando que "existen diferencias relevantes en cuanto a la caducidad de los procedimientos, toda vez que, como señalamos en la precitada sentencia de 28 de enero de 2009 EDJ2009/19117 el artículo 442 LRJ-PAC después de la reforma operada por Ley 4/1999 no habla, como el anterior artículo 43.4, de procedimientos iniciados de oficio "no susceptibles de producir efectos favorables para los ciudadanos", sino, pura y simplemente, de procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras "o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen", lo que permite referir la naturaleza y efectos del procedimiento no a la

ciudadanía en general sino a la persona concreta afectada por la actuación administrativa". Ello ha motivado que el Tribunal Supremo sostuviera la aplicación del instituto de la caducidad en los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, (sentencias de 28 de enero de 2009 (casación 4043/2005), 29 de abril de 2009 (casación 5036/2005) EDJ2009/63094, 25 de mayo de 2009 (casación 3046/2006) EDJ2009/112166 y 19 de mayo de 2010 (recursos de casación 2839/2006 EDJ2010/64315 y 2993/2006 EDJ2010/64316 y en los procedimientos previstos en la Ley de Costas EDL1988/12636, la sentencia de esta Sala 25 de mayo de 2009 (casación 5447/2006) EDJ2009/112164, referida a un procedimiento de recuperación posesoria del dominio público marítimo-terrestre iniciado después de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero EDL1999/59899, declara que resulta aplicable el plazo de caducidad establecido en la nueva redacción del artículo 42.3 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271, al no haber norma alguna reguladora de ese procedimiento que establezca un plazo superior al de tres meses que fija este precepto. Y más específicamente en relación con un procedimiento de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, se ha aplicado ese mismo criterio -afirmando la caducidad respecto de procedimientos de deslinde iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999- en las sentencias de 26 de mayo de 2010 (casación 2842/2006) EDJ2010/140166 y de 1 de diciembre de 2010 (casación 5653/2006) EDJ2010/290662.

En el supuesto que nos ocupa, el procedimiento tiene por finalidad un obra pública consistente en la construcción de un paseo marítimo y al mismo tiempo, como el propio proyecto indica, trata de recuperar la accesibilidad rodada y peatonal existente sobre zonas previamente deslindadas de uso público permitiendo la continuidad del paseo marítimo en esa zona, dado que algunos de los locales y terrazas actualmente existentes, y este es el caso de los recurrentes, ocupan parte de la servidumbre de tránsito y de protección del dominio público por lo que se ven directamente afectados por esta obra pública.

Es por ello que la obra proyectada tiene efectos desfavorables o de gravamen sobre los titulares de los locales que, como es el caso del recurrente, se verán afectados por el nuevo trazado del paseo marítimo con incidencia directa en las terrazas y los propios locales existentes en la actualidad que serán expropiados y se limitará el uso y aprovechamiento actualmente existente como consecuencia del proyecto impugnado. Por ello, y al no existir una norma legal que establezca un plazo legal más amplio para la resolución de este procedimiento, es de aplicación supletoria en materia de contratación pública las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992 EDL1992/17271 tal y como dispone la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD Legislativo 2/2000 de 16 de junio EDL2000/83354 y la Disposición final octava núm. 1 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público EDL2007/175022. Sin que pueda acogerse la alegación del Abogado del Estado de que nos encontramos ante un plazo cuyo incumplimiento carece de efectos pues, tal y como hemos señalado la Ley 30/1992 EDL1992/17271 anuda al incumplimiento del plazo de resolución expresa la consecuencia general de la caducidad del procedimiento, y así lo ha afirmado el Tribunal Supremo no solo en las sentencias reseñadas sino también en otras referidas a procedimientos de contratación administrativa afirmando que la Ley 30/1992 EDL1992/17271 regula los efectos de la inactividad de los procedimientos iniciados de oficio con vocación de generalidad, de aplicación en principio a todos ellos; y que con igual vocación dispone que la consecuencia ligada a esa inactividad en los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables es la de que "se producirá la caducidad" (STS, Sala Tercera, Sección 4ª, de 13 de marzo de 2008, Rec. 1366/2005 EDJ2008/20582). Es por ello que resulta de aplicación del plazo de caducidad de tres meses y en los términos previstos en el artículo 42.2 de Ley 40/1992.

Y finalmente tampoco es posible sostener, como se afirma en el recurso de reposición que resulte aplicable el artículo 92.4 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 en cuya virtud "podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento", al tratarse de un precepto aplicable a los procedimientos iniciados a instancia del interesado".

Por todo ello, y conforme el criterio de la Sala ya expuesto en la citada sentencia procede declarar la caducidad del presente procedimiento...."

Por su parte, el TSJ del País Vasco, dictó Sentencia en fecha 1 de junio de 2005, en la que se mantiene:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....
QUINTO.- Como se está defendiendo la caducidad del expediente administrativo, del procedimiento por tasación conjunta, hemos de remitirnos al art. 44 de la Ley 30/92 EDL1992/17271, según redacción dada por Ley 4/99, de 13 de enero EDL1999/59899, por cuanto que es el régimen jurídico aplicable al haberse iniciado el expediente con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley reformadora, art. 44 referido a la falta de resolución expresa en procedimiento iniciados de oficio, que va a señalar lo siguiente:

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

En nuestro caso, estamos ante el supuesto del punto 2, por cuanto que nos movemos en un procedimiento de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, por cuanto que el procedimiento expropiatorio ha de concluir en la privación de bienes y derechos de los afectados de manera coactiva, produciéndose la caducidad y archivo de las actuaciones con los efectos del art. 92, con la precisión que hace el precepto de que si se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Es importante tener en cuenta, que en relación con los plazos el art. 42, en cuanto a la obligación de resolver, va a establecer en su punto 2, que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del consiguiente procedimiento, plazo que no podrá exceder de 6 meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor, o así venga previsto en la Normativa Comunitaria Europea; el apartado 3 llega a señalar que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, será de meses, estableciendo que ese plazo y el previsto en el apartado 2, se contarán en los supuestos de procedimientos iniciados de oficio desde la fecha del acuerdo de iniciación; el punto 5 de dicho art. 42, va a regular supuestos en los que el plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se pueden suspender, y que son los siguientes:

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración los interesados.

Aquí debemos señalar que en el apartado e), al que se refiere el Ayuntamiento, esto es, supuesto de inicio de negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio, en los términos del art. 88, exige declaración formal al respecto, para que arranque la suspensión del plazo.

También es relevante referirnos a que el punto 6 del art. 42 va a señalar:

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

Vemos como se está regulando la posibilidad de acordar la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, se exige que expresamente se acuerde así, y a que la Administración motive de forma clara las circunstancias concurrentes y ello con carácter excepcional, dado que va a exigir que se hayan agotado los medios a disposición posibles regulando que la ampliación del plazo máximo no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Si nos trasladamos al expediente administrativo, tenemos el siguiente discurso:

1.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 15.09.00, se aprobó inicialmente el proyecto de expropiación forzosa por tasación conjunta de los bienes y derechos afectados por la ordenación-ampliación del parque urbano de Olárizu -expediente tomo I, folios 78 y ss- se somete el proyecto a información pública por plazo de 1 mes, mediante publicación en el BOTHA, tablón de anuncios y diario de los de mayor circulación, para quienes resulten interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, así como notificar individualmente a los que aparecen como titulares de bienes y derechos en el expediente; la publicación oficial se produjo en el Boletín núm. 123, de 23 de octubre de 2000, estando a los folios 102 y ss. las notificaciones.

Hubo un expediente complementario, sometido a información pública, mediante anuncios en el BOTHA núm. 143 del 13 de diciembre de 2000 y en el periódico "El Correo" el 4 de diciembre de 2000, que ha de entenderse lo es en relación con el acuerdo de 17.11.00 del Ayuntamiento, obrante a los folios 57 y ss., con publicación en prensa en el folio 58, publicación en el Boletín oficial de 13 de diciembre de 2000, a los folios 52 y 53.

2.- En fecha 29.07.02, se informaron las alegaciones por la Unidad Técnica de Valoración de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento -folios 374 a 387, tomo I del expediente-

3.- Además del informe de 29.07.02, obrante a los folios 374 y ss., también obra informe de dicha fecha, a los folios 8 a 10, contestando a otra serie de escritos,

debiéndose significar que el primero de los informes daba respuesta incluso a la solicitud de caducidad del expediente, con contenido que en parte se ha trasladado ya a los Autos, singularmente por el Ayuntamiento.

4.- Fue en acuerdo plenario, en sesión extraordinaria de 2.08.02, cuando el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz informó las alegaciones presentadas al proyecto de expropiación por tasación conjunta, con remisión a los informes, técnicos, desestimando y estimando en los términos que en él se recogía, acordando someter el expediente a resolución aprobatoria de la Diputación Foral de Alava, para seguir la tramitación.

5.- Remitido el expediente a la Diputación Foral, por ésta se recibió por el Registro General el 4.09.02, recayendo informe del Servicio de Urbanismo en fecha 2.06.03, obrante a los folios 274 y 275 del tomo II del expediente, tras lo que recayó la Orden Foral 593/2003 de 6 de junio, aquí recurrida.

SEXTO.- La respuesta a este debate exige necesariamente extraer una serie de conclusiones iniciales; estamos ante un procedimiento iniciado de oficio, que ha de considerarse susceptible de producir efectos desfavorable o de gravamen en los administrados, dado que la expropiación supone privación coactiva de bienes y derechos, por lo que la superación del plazo para resolver y notificar el expediente provoca la caducidad, debiéndose concluir aquí que estamos ante un procedimiento cuyo plazo máximo, en relación con los preceptos legales que hemos ido refiriendo sería de 3 meses, al no estar expresamente regulado el procedimiento y por no existir previsión legal concreta, plazo que en su caso nunca podría exceder de 6 meses y ello salvo que una norma con rango de ley así lo establezca.

En el presente caso, son claros los lapsos de tiempo referidos por los demandantes, se concluyen de forma categórica, y si nos remitimos al transcurso en fase municipal, incluso al periodo que estuvo sin resolver en el expediente ante la Diputación Foral, por cuanto que recibido el 4 de septiembre, no se resolvió hasta el 6 de junio, transcurridos los 10 meses casi, que se refiere en la demanda como imputables a la Diputación.

Además:(1) no podemos concluir que exista retraso imputable a los interesados, con la relevancia que pretenden las Administraciones demandadas, y no es dudoso que ello es así, en relación con la fase en la que el procedimiento se residenció en sede de la Diputación Foral; (2) no se acordó la suspensión exigida cuando se inician negociaciones, pactos o acuerdos, y sin necesidad de profundizar en si realmente los relatos que trasladan, singularmente el Ayuntamiento, encajan en esa previsión recogida en el art. 42.5.e) de la Ley 30/92 EDL 1992/17271; y (3) tampoco se utilizó la posibilidad excepcional de implicación del plazo máximo para resolver y notificar, prevista en el art. 42.6, supuesto que aunque excepcional, lo toma el ordenamiento jurídico para dar respuesta a concretos casos en los que se pueda motivar que se dan circunstancias concurrentes, que impiden resolver dentro del plazo legal establecido.

Por todo ello ha de concluirse en la estimación del recurso al considerar que debió declararse caducado el procedimiento en los términos del art. 44 de la Ley 30/92 EDL1992/17271, como ya se interesó por los demandantes en sede del expediente administrativo, incidencia sobre la que, como veíamos, no se hicieron valoraciones cuando el expediente llegó a la Diputación Foral.....".

A nuestro entender, la argumentación y conclusiones a las que llega la Sentencia más arriba parcialmente expuesta, resultan trasladables al supuesto que nos ocupa.

Concretamente la recurrente considera que el expediente ha caducado, e invoca al efecto lo establecido en el artículo 44.2 LRJAP y PAC, conforme al cual:

"Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. *En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones*

jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

Como decíamos, la recurrente considera que el expediente ha caducado, en primer lugar por haberse iniciado en fecha 27 de febrero de 2009, teniendo lugar la siguiente actuación en fecha 13 de julio.

Concretamente la recurrente considera que el expediente ha caducado, en primer lugar por haberse iniciado en fecha 27 de febrero de. 2009, teniendo lugar la siguiente actuación en fecha 13 de julio de 2011, habiendo transcurrido más de 6 meses.

A nuestro entender las manifestaciones de la actora no se ajustan a la realidad, todo independencia del éxito que debe correr su pretensión, dados los hechos que revela el expediente administrativo remitido.

Según el mismo, el expediente expropiatorio se inicia en fecha 22 de septiembre de 2011 -todo y pese a lo que mantiene la Administración en su resolución de 8 de junio de 2012- ya que en dicho momento se incoa expediente expropiatorio y se declara la necesidad de ocupación a efectos del artículo 21 de la LEF no dictándose resolución de aprobación definitiva hasta el día 8 de junio de 2012, momento éste en el que han transcurrido más de tres meses (de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la LRJAP y PAC, y no existiendo disposición específica al respecto) sin que en ningún momento se suspendiese el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 del anteriormente mencionado texto legal, ni a nuestro entender nos encontremos ante supuesto alguno que permitiese tal suspensión y ampliación de plazo, ni exista paralización alguna del procedimiento por causa imputable al interesado.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto, debe procederse a estimar la demanda por entender que concurre la caducidad esgrimida como primero de los motivos de impugnación por parte de la actora y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, sin que resulte necesario análisis alguno sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- Entendiéndose que pudieran existir dudas de derecho tal y como establece el artículo 139 LJCA, en relación a la resolución a adoptar, no se procede a una especial imposición de costas.

FALLO

Estimar el recurso P. Ordinario 347/2012-BB, interpuesto por C.P C.M., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia, por haberse producido la caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.